JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICADO:	***11001-33-35-012-2022-00141-00***
DEMANDANTE:	***LUZ JANNETH MÁRQUEZ VELOSA***
DEMANDADO:	***SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.***

ACTA No. 040 - 2023
AUDIENCIA INICIAL[1]

En Bogotá D.C. a los ocho (8) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2022) siendo las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc, se constituyó en audiencia virtual bajo la plataforma de Lifesize, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

La parte demandante: YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ*, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.764.825 y T.P. 116.261 del C.S. de la J.*

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes etapas:

1. *Saneamiento del proceso.*
2. *Decisión de excepciones previas.*
3. *Fijación del litigio.*
4. *Conciliación.*
5. *Pruebas.*

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA, se procede a evacuar la etapa de ***saneamiento del proceso****, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.*

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

II. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Revisada la contestación de la demanda, se advierte que la única excepción planteada por la entidad demandada, que tiene el carácter de previa, es la denominada «INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL». Argumenta la entidad que la actora debió ejercer el medio de control de nulidad simple contra los actos administrativos cuya inaplicación solicita, porque después de cinco años de haber cobrado firmeza y ejecutoria, no pueden ser

---

[1] *El archivo audiovisual de esta audiencia puede consultarse haciendo click en el siguiente link: https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/8c165d8c-757c-4af3-b272-60af9df24c33?vcpubtoken=b59caea3-f03f-4096-9bf0-1fa9067fbbf7*

declarados inconstitucionales; que estos actos administrativos no han sido declarados nulos, de modo que no puede atacarse el Oficio No. 20213300217001, en tanto su fundamento es legal.

*Al respecto, el Despacho debe precisar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 148 del CPACA, «En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **el juez podrá**, de oficio o **a petición de parte, inaplicar con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política o la ley**»[2]. Bajo este entendido, no es necesario que la parte demandante busque la anulación de la Resolución 469 de 2017 y de la Circular 08 de 2018 en sede de nulidad simple, como lo sugiere la entidad accionada, pues la norma en cita le permite solicitar su inaplicación en el presente medio de control junto con la nulidad del acto administrativo de carácter particular.*

En consecuencia, se declara no probada la excepción previa de «INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL», planteada por la entidad demandada.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se encontraron probados los siguientes hechos:

***1.** La señora Luz Janneth Márquez Velosa desempeña el cargo de Bacterióloga Código 237 Grado 16 en el Hospital Simón Bolívar, adscrito a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., desde el 6 de febrero de 1989 hasta la fecha (fl. 34 archivo 01).*

***2.** La prestación de servicios de la actora se desarrolla en turnos de seis (6) horas laborales de lunes a viernes, en horarios de 7:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 1:00 p.m. a 7:00 p.m., y en turnos de doce (12) horas laborales los fines de semana y días festivos, en horarios de 7:00 a.m. a 7:00 p.m. y de 7:00 p.m. a 7:00 a.m. Excepcionalmente y de acuerdo con las necesidades del servicio, la jornada laboral entre semana puede ser de doce (12) horas laborales nocturnas, de 7:00 p.m. a 7:00 a.m.*

***3.** A través de solicitud radicada el 22 de octubre de 2021 y por intermedio de apoderada, la demandante pidió al Gerente General de la entidad accionada (i) la inaplicación de la Resolución No. 469 del 27 de julio de 2017 y de la Circular 08 del 1° de febrero de 2018, (ii) pagar en dinero los compensatorios, las horas extras y recargos que la Subred Norte ha dejado de cancelar, con ocasión de la expedición de los actos administrativos en comento, y (iii) la reliquidación de acreencias salariales y prestacionales con la inclusión de los compensatorios, horas extras y recargos reclamados (fls. 16 a 24 archivo 01).*

***4.** Por medio del Oficio No. 20213300217001 del 19 de noviembre de 2021, suscrito por el Director Operativo Gestión del Talento Humano de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., se negaron las anteriores pretensiones (fls. 30 a 33 archivo 01). Este acto administrativo fue notificado el 29 de noviembre de 2021 vía correo electrónico (fls. 27 a 29 ibídem).*

En este orden de ideas, corresponde al Despacho determinar si hay lugar a inaplicar la Resolución No. 469 del 27 de julio de 2017 y de la Circular 08 del 1° de febrero de 2018 y, si en consideración de lo anterior, la señora Luz Janneth Márquez Velosa tiene derecho al reconocimiento y pago de compensatorios en dinero, horas extras y recargos, que hubiere causado desde el 27 de julio de 2017 a la fecha.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

---

[2] *Destacado fuera de texto.*

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

IV. CONCILIACIÓN

Comoquiera que no compareció apoderado(a) que represente los intereses de la entidad demandada, se da por agotada esta etapa procesal, y se procede al decreto de pruebas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

V. DECRETO DE PRUEBAS

Se incorporarán como material probatorio los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda.

1. Pruebas de la parte demandante:

***REQUERIR** al Director del área de Gestión del Talento Humano de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., para que remita con destino a este proceso los siguientes documentos:*

- *Comprobante de pago de nómina de la señora Luz Janneth Márquez Velosa, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.811.016 expedida en Bogotá, desde el 1° de enero de 2016 a la fecha.*

- *Certificado de tiempo de servicios y de la jornada laboral de la señora Luz Janneth Márquez Velosa, ya identificada, desde el 27 de julio de 2017 a la fecha.*

Este Juzgado no librará oficios, por consiguiente, es carga de la apoderada de la parte actora realizar la petición de la documental decretada anexando copia de esta acta. Para este fin, la referida profesional cuenta con tres (3) días para radicar la solicitud y al funcionario requerido se le concede el término de quince (15) días para allegar los documentos pedidos.

2. Pruebas de la parte demandada:

El Juzgado niega el interrogatorio de parte solicitado por la entidad accionada, comoquiera que este resulta innecesario. Los hechos en que se funda el presente medio de control pueden ser corroborados (i) con las pruebas arribadas con la demanda y (ii) con las pruebas documentales que son decretadas a petición de la parte actora y las que de oficio ordenará esta instancia judicial.

3. Pruebas de oficio:

***REQUERIR** al Director del área de Gestión del Talento Humano de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., para que remita la siguiente documental:*

- *Copia de la Resoluciones números 545 del 30 de diciembre de 2013 y 469 del 27 de julio de 2017, así como de la Circular 08 del 1° de febrero de 2018.*

Este Juzgado no librará oficios, por consiguiente, es carga del apoderado de la parte actora realizar la petición de la documental decretada anexando copia de esta acta. Para este fin, el aludido profesional cuenta con tres (3) días para radicar la solicitud y a la E.P.S. requerida se le concede el término de quince (15) días para allegar los documentos pedidos.

***DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS**.*

Se fija como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas el día ***ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2.30 p.m).***

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS*.*

Fungió como Secretario Ad-Hoc: Juan Francisco Ibarra Fonseca.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **850efd2b3690e0c4f98c275ca51903f92e89f6738eaa8609039c0986f0d7110b**
Documento generado en 10/04/2023 11:06:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica